JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520130025400**
Medio de Control	**NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Asunto	**IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS**

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 20 de junio de dos mil dieciocho 2018[1], en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.1. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada el 18 de septiembre de 2020[2], por haberse realizado de forma incorrecta, al omitir la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, el pago arancel correo oficio, y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de novecientos setenta y siete mil quinientos veintiocho pesos ($977.528) correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, formuladas en el valor de noventa y siete millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos ($97.752.833), de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo del fallo del 19 de diciembre de 2016[3].

2.1.2. Así mismo, hay lugar a considerar lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte actora. En aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] Expediente. Cuaderno 1 F. 717
[2] Expediente. Cuaderno.1 F. 338
[3] Expediente. Cuaderno.3 F. 689 a 696

2.2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2.725.578) correspondientes a dos (3) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.2.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios allegó alegatos de conclusión de segunda instancia[4], dentro del término legal establecido.

2.3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.3.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones setecientos tres mil ciento seis pesos ($3.703.106) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones setecientos tres mil ciento seis pesos ($3.703.106), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

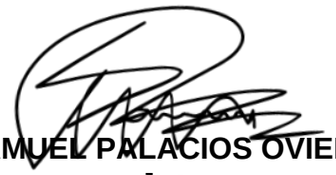

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

[4] Expediente. Cuaderno 4. F. 14 a 23.

JN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ab58e783994fc2db91cf8f7412c93aee5e8927cf9ba98f4d8c606e47f1013a**
Documento generado en 25/11/2021 04:24:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**1100 133340052014 0023800**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**LINA MARLEN NARANJO ESPINOSA**
Demandado	**MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS**
Asunto	**IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN**

AUTO DE INTERLOCUTORIO

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, decidió confirmar la sentencia del 18 de junio de 2018[1] proferida por este Despacho a si mismo fijó agencias en derecho en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116).

1.1. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 7 de febrero de dos mil veinte 2020[2], en el cual se fijó agencias en derecho de primera instancia en el 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

1.1.2. De conformidad con lo anterior se tiene que las pretensiones reconocidas en el fallo de primera instancia es de ciento sesenta y tres millones trecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos ($163.334.950) atendiendo el numeral segundo del fallo de la sentencia del 18 de junio de dos mil 2018[3]

1.1.3. En ese orden de ideas, el Despacho declara improbada el acta de liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 5 de octubre del 2020[4], por haberse realizado de forma errónea la fijación de agencias en derecho de primera instancia.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. **PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**:

2.1.1. El Despacho observa que en el auto de obedecer y cumplir del 7 de febrero de dos mil veinte 2020, se realizó la fijación de agencias en derecho de primera instancia en el 1% del valor de las pretensiones reconocidas, atendiendo a lo establecido en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

---

[1] Expediente Físico Cuaderno 2 F. 280
[2] Expediente Físico Cuaderno 1 F. 183
[3] Expediente Físico Cuaderno 2 F. 193
[4] Expediente físico Cuaderno 2 F. 297

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, que confirmó el proveído del 18 de junio de 2018 y además fijo agencias en derecho en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116)

2.3. **LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.3.1. Se tiene que la condena reconocida, corresponde a ciento sesenta y tres millones trecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos ($163.334.950) ello quiere decir que el 1% por ciento de esta fijación se determina en un millón seiscientos treinta y tres mil trecientos cuarenta y nueve pesos (1.633.349), en consideración a que, el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 18 de junio de 2018.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede el Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos ($2.461.465), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 05 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos ($2.461.465), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

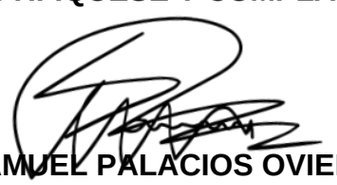

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ce4661d468720ae6a103f534c097a788e6966b247ab523f20320a3c25511e**
Documento generado en 25/11/2021 04:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520210028300**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**
Accionado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021.*

_____
MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4f39156eac0160a7629784d60333fa1b9095779d21c8749f5b05f1208c4c4**
Documento generado en 25/11/2021 04:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 00133360362018000310 0**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA MOVIL S.A. E.S. P**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO**

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, mediante sentencia del 28 de mayo de 2020[1], en su parte resolutiva confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

1.1. A sí mismo, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, dispuso condenar en costas en esa instancia procesal a la parte demandante dentro del proceso.

2. El Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 22 de julio de dos mil veintiuno 2021[2], en el cual se realizó la fijación de agencias en derecho solo de segunda instancia.

2.1. No obstante el Despacho realizará la siguiente corrección teniendo en cuenta la ley 1564 de 2012 y lo enunciado en su artículo 286 corrección de errores aritméticos y otros.

> *"Artículo 286.Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

2.1.2. En aplicación de la citada norma, el Despacho realizará la siguiente corrección de oficio, sobre la fijación de agencias de derecho.

[1] Expedientes Físico cuaderno 2. F. 37 a 61
[2] Expediente Físico Cuaderno 1 F. 212

2.1.3. De conformidad con lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta la fijación de agencias en derecho que aparecen en forma numérica y no la cantidad escrita en el auto de obedecer y cumplir de fecha del 22 de julio de dos mil veintiuno 2021.

2.1.4. En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta la fijación de agencias por valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2.725.578) que fueron fijadas en el auto de obedecer y cumplir de fecha del 22 de julio de dos mil veintiuno 2021.

3. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 213 del cuaderno 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos ($60.000) de los cuales se utilizaron veinte mil pesos ($20.000), quedando un saldo por concepto de remanentes por valor de cuarenta mil pesos ($40.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

4. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

5. De otra parte, de conformidad con lo resuelto en la providencia del 22 de julio de 2021 este Despacho fijó agencias en derecho por valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2.725.578).

4. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 214 del Cuaderno No. 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2.745.578) discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia de del 22 de julio de dos mil veintiuno 2021; ii) gastos ordinarios del proceso por veinte mil pesos ($20.000); iii) el hecho de que no aparecen comprobados otros gastos dentro del expediente.

6. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos ($2.745.578), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

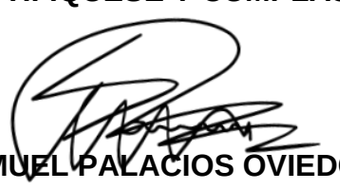

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2021.

JN

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de145c578cbdacb0a5e8016b2e393762c9b124e23da1592e38f3817f3cb5652**
Documento generado en 25/11/2021 04:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	**11001333400520180015000**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO**

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, mediante sentencia del veintitrés (23) de enero de 2020[1], en su parte resolutiva ordenó confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y además condenó en costas en esa instancia al demandante dentro del proceso.

1.1. El Despacho en sentencia del 22 de mayo de 2019[2], en su parte resolutiva, ordinal tercero decidió no condenar en costas al demandante dentro del proceso.

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 194 del Cuaderno No. 1 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos ($60.000), de los cuales se utilizaron veinte mil pesos ($20.000), quedando un saldo por concepto de remanentes por valor de cuarenta mil pesos ($40.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

4. De otra parte, de conformidad con lo resuelto en la providencia del 22 de mayo de 2019, este Despacho mediante auto del 24 de julio de 2020[3], procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 23 de enero de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera y, además fijó agencias en derecho por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.755.606).

5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 195 del cuaderno 1 del expediente, dispuso liquidar como costas el valor de un millón setecientos setenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.775.606), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 24 de julio de 2020 y; ii) los gastos ordinarios del proceso por el valor de veinte mil pesos ($20.000).

---

[1] Expediente. Cuaderno 2. F. 44.
[2] Expediente. Cuaderno 1. F.176.
[3] Expediente. Cuaderno 1. F. 193

6. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de un millón setecientos setenta y cinco mil seiscientos seis pesos ($1.775.606), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd402c8db2530e63e6278af99583bdd422a089fd700a0502f4374508d120a2b2**

Documento generado en 25/11/2021 04:24:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210024700**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COOMEVA S.A.**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 16 de septiembre de 20211 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la falencia en el sentido de que:

1.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo anterior con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

2. Mediante escrito allegado el 22 de septiembre de 2021, vía correo electrónico[2], la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora allegó las constancias de notificación de los actos administrativos[3]: (i) PARL 000502 del 7 de febrero de 2020, (ii) PARL 008959 del 17 de julio de 2020, y (iii) Resolución 001145 del 2 de febrero de 2021, este último mediante el cual culminó la actuación administrativa.

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 001145 de 12 de febrero de 2021, por medio de la cual

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06 AutoInadmiteDemanda”.
[2] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Archivos: “11Correosubsanacion pdf”.
[3] Ibid. Archivo: “08AnexosSubsanación”.

se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL 000502 del 7 de febrero de 2020, confirmada mediante la Resolución 008959 del 17 de julio de 2020, fue notificada a la parte demandante, mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2021 en horario inhábil[4], por lo que la notificación se entiende surtida al día hábil siguiente, esto es, el 15 de febrero de 2021. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 16 de febrero, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 16 de junio de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de junio de 2021[5], ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 15 de julio de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), día siguiente hábil.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)[6]**,** el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado José Alejandro Marmolejo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 615.616 y portador de T.P. 208.111 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

---

[4] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Archivos: "08 Anexos Subsanación pdf". P. 8 a 10.
[5] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Archivos: "04 Pruebas pdf". p. 610 y 611.
[6] Ibíd. Archivo: "01.2CorreoReparto". p.2.
[7] Ibíd. Archivo: "03 Poder p.d.f". P. 29.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **COOMEVA S.A.,** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JOSÉ ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 615.616 y portador de T.P. 208.111 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2021.

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2888bfa39418e1d65a60b7926fd80996c5f2bc08b0a37af732588360043ed920**
Documento generado en 25/11/2021 04:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11 001 33 34 005 2021 00272 00**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Demandado	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por AR CONSTRUCCIONES., conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar poder en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP o de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

ii) Adecuar las pretensiones, ejerciendo el medio de control para solicitar la nulidad de actos administrativos definitivos. Por tanto, deberá excluir del acápite de pretensiones la solicitud de nulidad de la ResoluciónNo.270 del 22 de abril de 2021.

2. Dicha decisión fue notificada por estado del 22 de octubre de 2021.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

4. Mediante correo electrónico del 5 de noviembre de 2021[1], la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda[2], en término.

5. En el escrito de subsanación, la parte demandante modificó las pretensiones de la demanda, en los términos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

6. En cuanto al requisito del poder, advierte el abogado que el apoderamiento proviene en su calidad de representante legal suplente de la sociedad AR CONSTRUCCIONES

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08CorreoSubsanación”.
[2] Ibid. Archivo: “06SubsanaciónDemanda”.

S.A.S., compañía que le ha otorgado un poder general conferido mediante acta No. 22 del 2 de noviembre de 2018 de la asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de diciembre de 2018 con el No. 02404678 del libro IX. Al respecto, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

6.1. El artículo 160 ibídem en lo referente al derecho de postulación estableció:

> *"**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN**. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

6.2. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

> "***ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.*** *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…) .*"
> (Negrilla del Despacho)

6.3. De acuerdo con lo anterior se tiene que, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial. El poder general puede otorgarse para toda clase de procesos, el cual solo podrá ser conferido mediante escritura pública, mientras que el especial puede otorgarse mediante documento privado, en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

6.4. En este caso, debe advertirse que de conformidad con el artículo 54 del Código General del Proceso, una persona jurídica para comparecer al proceso por intermedio de su representante legal, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley y los estatutos.

6.5. En este caso, en primera medida es claro que el abogado Johann Ricardo Hidalgo, actúa en calidad de representante legal de la sociedad actora, teniendo como facultades, entre otros, la de representar al a sociedad en las actuaciones administrativas y judiciales, pues así lo dispuso la Asamblea General de la compañía, como facultades del representante legal, tal y como se observa del certificado de existencia y representación legal de A.R. CONSTRUCCIONES S.A.S., aportado junto con el escrito de subsanación[3].

6.6. Sin embargo, a efectos de la comparecencia en este proceso, según el artículo 54 del CGP, se debe actuar con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley y los estatutos, y en este caso es la Ley, particularmente lo previsto en el artículo 160 del CPACA antes citado, que advierte que quienes comparezcan en el proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, a menos que puedan actuar directamente, que no es el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

6.7. Así, el Despacho no desconoce que el representante legal de la sociedad actora pueda comparecer al proceso en nombre de la sociedad demandante, toda vez que como se observó en precedencia, se encuentra facultado para ello. Sin embargo, el hecho de comparecer en el marco del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que lo haga por conducto de abogado inscrito, en virtud del derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.

---

[3] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06SubsanaciónDemanda".

6.8. En concordancia con lo anterior, a efectos de demostrar que se está actuando por intermedio de apoderado judicial, se requiere acreditar que el apoderamiento cumple con alguno de los requisitos del artículo 74 de CGP, y particularmente, en el caso del poder general, la norma prevé que ésta solo puede conferirse por escritura pública.

6.9. De manera que, debe desestimarse de plano el argumento del abogado, según el cual su apoderamiento es general en virtud de lo previsto en el Acta de Asamblea General de Accionistas No. 22 de la compañía, en tanto que, se reitera, un poder general solo puede otorgarse mediante escritura pública.

6.10. En ese orden, persiste el yerro de la demanda, relacionada con la falta de acreditación del apoderamiento judicial, pese a haberse advertido en el auto inadmisorio de la demanda. De tal manera que se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, esto es, no haber corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

7. Así las cosas, al ser un requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.,** contra la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG - SPO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe79552471c9cf9f51e4d0cccbdc416a469a64be847caf7c39b73494870fb0**

Documento generado en 25/11/2021 04:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210027500**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CAMPORA S.A.S.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 11 de octubre de 20211, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de: i) acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, ii) acreditara el correo electrónico enviado a la DIAN, por el cual se hayan remitido las copias de la demanda y de sus anexos en los términos del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, iii) se indicara la dirección electrónica en la cual la entidad demandada podrá recibir notificaciones judiciales, tal y como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contabilizar el término de los diez (10) días de que trata la norma, se debe tener en cuenta lo siguiente:

---

[1] Expediente electrónico. Archivo: 23AutoInadmiteDemanda

3.2. En el presente caso, el auto de inadmisión se notificó por estado el 12 de octubre de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

3.3. En ese orden, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 13 al 27 de octubre de 2021, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 12 de octubre de 2021, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CAMPORA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

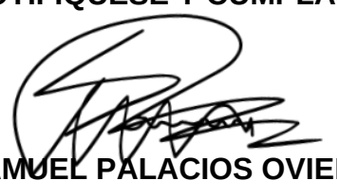

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021

_____
MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9135df8c7d735eca52fc518482c04212237c77b555eb95b17325e3bbd48c83c8**
Documento generado en 25/11/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520210031200**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**LUZ NELLY TRUJILLO WANUMEN**
Accionado	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y VANTI S.A. ESP**
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanty S.A ESP, el 22 de septiembre de 2021, solicitando la nulidad de la Resolución No SSPD – 20218140162115 de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual decide recurso de apelación a la decisión administrativa No CF 201167201 - 23581638 del 14 de junio de 2020, proferida por la empresa VANTI S.A. ESP.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la señora Luz Nelly Trujillo Wanumen, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. SSPD - 20218140162115 del 18 de mayo de 2021.

2.2. Deberá demandar el acto administrativo que fue objeto del recurso de apelación, esto es el expedido por la empresa VANTI S.A. ESP referido en precedencia, por lo tanto, debe modificar las pretensiones, agregar copia del acto y las constancias de notificación, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.2. No aportó con la demanda la copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial, a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, y a efectos de determinar el periodo de la suspensión del término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo prevé el artículo 23 ibidem.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es necesario requerir a la parte demandante para efectos de que, modifique el acápite de cuantía del escrito de demanda, ya que debe haber una estimación de la cuantía concordante con las pretensiones de restablecimiento.

2.4. La entidad demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

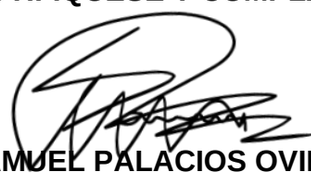

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de noviembre de 2021.*

_____
MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad64d091e0e84c5c961a28d1d8b71de2d87a90e048383ad73134c243d077e6**

Documento generado en 25/11/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica